



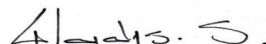
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230019700	VERBAL	ERIKA VIVIANA HERRERA RODRIGUEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE WILINTON PEREZ	12/07/2023	ADMITE DEMANDA
2	05376318400120230020100	FILIACION Y PETICIÓN DE HERENCIA	SUSANA ISMELDA VASQUES DIOSSA Y OTRO	ESTELA CARDONA FLOREZ Y OTROS	12/07/2023	INADMITE DEMANDA
3	05376318400120230020800	VERBAL	NELSON BEDOYA VALENCIA	MARIA ROSALBA SUAZA DE GOMEZ	12/07/2023	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.107

[HOY, 13 DE JULIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoi.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1000 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00197 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Erika Viviana Herrera Rodríguez
Demandado	Herederos determinados: Juan Sebastián Pérez Herrera y Juan David Pérez Colorado, y herederos indeterminados de Wilinton Pérez
Asunto	Admite la demanda

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Erika Viviana Herrera Rodríguez, en contra de Juan Sebastián Pérez Herrera y Juan David Pérez Colorado, en calidad de herederos determinados de Wilinton Pérez, y los herederos indeterminados de este.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a Juan David Pérez Colorado, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

**CUARTO:** Emplazar a los herederos indeterminados de Wilinton Pérez, procedimiento que se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 490 C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** Designar como curador *ad litem* del menor de edad demandado, Juan Sebastián Pérez Herrera, al abogado Oscar Alberto Gaviria Valdés, portador de la tarjeta profesional N°301.529 del C.S.J., quien se localiza a través número de



teléfono celular 313 704 73 75 y en el correo electrónico: litiogv@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Jhon Jairo Morales Martínez, portador de la Tarjeta Profesional N°284.278 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bc4d7dd550051d2c0e65c144b388cc7c3c8ffc31f97d2fc2e353f69e362d99**

Documento generado en 12/07/2023 04:33:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 1002 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2023 00201 00
PROCESO	Filiación y petición de herencia
DEMANDANTES	Susana Ismelda y Jonatan Alexander Vásquez Díossa
DEMANDADOS	Estela, Jorge y Juan Cardona Flórez
ASUNTO	Inadmitir la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 88 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Debido a que la filiación y la petición de herencia son dos acciones distintas, pero complementarias, y acumulables eventualmente, en los fundamentos fácticos de la demanda, deberán determinarse, clasificarse y numerarse los hechos que justifican la pretensión de petición de herencia.

Al respecto, en el hecho séptimo se indica que se desconoce si se ha iniciado el proceso judicial o notarial de sucesión de Wilson Alberto Cardona Flórez. En tal sentido, debe tenerse presente que los procesos de petición de herencia tienen como punto de partida, fáctico y procesal, que haya iniciado y concluido un proceso de sucesión, y quien alegue tener mejor o igual derecho que los adjudicatarios de los bienes hereditarios, no haya intervenido en el proceso sucesorio (Nº 5 art. 82 C.G.P y art. 1321 C.C.).

2. En consecuencia de lo anterior, en caso que no se cuente con fundamento fáctico y procesal de la acción de petición de herencia, deberán replantearse la acumulación de pretensiones de acción de petición de herencia (Nº4 y 5 art. 82 C.G.P y art. 1321 C.C.).

En caso de contar con el fundamento fáctico y procesal de la acción de petición de herencia, deberá aclararse las pretensiones acumuladas, y considerarse que el objeto de las pretensiones de la acción de petición de herencia es que, se declare que el



demandante es heredero de igual o mejor derecho del de los demandados; consecuentemente, se reconozca su calidad de heredero, y su posición frente a los adjudicatarios de la herencia, esto es, su derecho a la herencia en la cuota que le corresponda; y se ordene rehacer la partición para que en esta se le incluya y asignen al demandante los derechos hereditarios que le corresponden (Nº4 art. 82 C.G.P y art. 1321 C.C.).

3. Deberán formularse con precisión y claridad las pretensiones principales de la demanda. Al respecto, en la primera pretensión, se solicitó que se reconozca a los demandantes sus derechos civiles y patrimoniales en relación con su “padre extramatrimonial” fallecido; y en la segunda pretensión, se solicitó que, como consecuencia de la declaración de filiación de los demandantes, se reconozca sus derechos civiles y patrimoniales en relación con su “padre extramatrimonial” fallecido, resultando redundante tal solicitud, pues además de formularse en dos ocasiones, la consecuencia de la declaración de la filiación son una serie de derechos y obligaciones, civiles y patrimoniales, que para ser reconocidas no deben ser enunciadas por el juez, pues basta la declaración de la filiación, y la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de los hijos, para que se puedan ejercer tales derechos.

4. Acorde al numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 212 ibíd., deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial solicitada.

5. Deberá darse aplicación al artículo 87 del C.G.P. y formular la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de Wilson Alberto Cardona Flórez; asimismo, deberá aportarse la prueba documental que dé cuenta de la calidad de herederos de los demandados Estela, Jorge y Juan Cardona Flórez (art. 85 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, promovida por Susana Ismelda y



Jonatan Alexander Vásquez Diossa en contra de Estela, Jorge y Juan Cardona Florez.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada Morelia Ramírez Giraldo, portadora de la Tarjeta Profesional N° 54.949 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db50910b6fb05e5923b919a80f40fe7530249b8896cdf1fce21b5fc044508fc9**

Documento generado en 12/07/2023 04:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**  
La Ceja, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1003 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00 00
Proceso	Verbal -UMH
Demandante	Nelson Bedoya Valencia
Demandado	María Rosalba Suaza de Gómez
Asunto	Admite la demanda

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por el apoderado judicial de Nelson Bedoya Valencia, en contra de María Rosalba Suaza de Gómez.

**SEGUNDO:** Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a María Rosalba Suaza de Gómez, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

**CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora que informe al despacho el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de tales pretensiones, para responder por eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica (art. 590 C.G.P.).

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado Santiago Montoya Mejía, portador de la Tarjeta Profesional N°309.179 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte actora, en los términos del poder conferido.





**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ff83170c0e7020e7b15d6bf92c0e55e4bfe5a83208eac047ea8e19cd0407d**

Documento generado en 12/07/2023 04:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**